

DJU

PREFIJO DEL ÁREA

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021

Señor Juez

TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁcmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Ref.

Declarativo Verbal

Expediente: 2021-00790

Demandante: **GLORIA AMPARO SANCHEZ MATEUS**

Demandado: Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafin y Central de Inversiones S.A. CISA.

ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.421.374 de Bogotá, abogada, portadora de la Tarjeta Profesional número 99.957 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN-**, de acuerdo al poder otorgado, mediante escritura pública número 5143 del 29 de noviembre de 2017 otorgada ante la Notaria Veintiuno del Círculo de Bogotá, la cual se adjunta estando dentro del término concedido, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia de acuerdo con la notificación electrónica efectuada el 9 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Para actuar en este proceso me fue conferido poder mediante escritura pública número 5143 del 29 de noviembre de 2017 otorgada ante la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá, la cual adjunto, por lo que respetuosamente solicito a su Despacho se me reconozca personería para actuar en el ejercicio de la representación que me ha sido otorgada.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. El despacho dará el valor probatorio, que corresponda, al documento en la medida en que obra en el expediente, porque Fogafín no fue parte en el acto jurídico que se menciona. De acuerdo con los documentos allegados **ES CIERTO**

AL SEGUNDO. El despacho dará el valor probatorio, que corresponda, al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-119548 en la medida en que obra en el expediente, porque Fogafín no fue parte en el acto jurídico que se menciona. De acuerdo con el documento allegado **ES CIERTO**.

AL TERCERO. NO CONSTTUYE UN HECHO, sino un presupuesto de la acción.

AL CUARTO. ES CIERTO. Sobre el particular nos permitimos aclarar cómo se expondrá más adelante que el crédito a cargo de la hoy demandante mientras fue de propiedad de Fogafín fue administrado por la Unidad de Recuperación de Activos URA del Banco Aliadas S.A. de acuerdo con el contrato de administración del 10 de abril de 2002 cuyo objeto era la administración y representación por cuenta de Fogafín de los préstamos detallados en el contrato. Posteriormente, en abril de 2005 la administración la asumió Banestado en Liquidación hasta la venta de esta cartera a Central de Inversiones S.A.. administradoras que tenían entre otros las obligaciones de realizar todos los actos que sean necesarios para la cobranza oportuna de los préstamos, guardar, custodiar y mantener en perfecto estado físico los documentos en los cuales se instrumenten los préstamos, con sus obligaciones conexas.

AL QUINTO. NO ME CONSTA. Sobre el particular nos permitimos aclarar cómo se expondrá más adelante que el crédito a cargo de la hoy demandante mientras fue de propiedad de Fogafín fue administrado por la Unidad de Recuperación de Activos URA del Banco Aliadas S.A. de acuerdo con el contrato de administración del 10 de abril de 2002 cuyo objeto era la administración y representación por cuenta de Fogafín de los préstamos detallados en el contrato. Posteriormente, en abril de 2005 la administración la asumió Banestado en Liquidación hasta la venta de esta cartera a Central de Inversiones S.A. administradoras que tenían entre otros las obligaciones de realizar todos los actos que sean necesarios para la cobranza oportuna de los préstamos, guardar, custodiar y mantener en perfecto estado físico los documentos en los cuales se instrumenten los préstamos, con sus obligaciones conexas.

AL SEXTO. ES CIERTO, en cuanto a la venta de la obligación a cargo de la hoy demandante a la compañía Central de Inversiones S.A. CISA el 30 de noviembre de 2005 donde, se enajenaron los créditos que venían de INTERBANCO. En relación con la manifestación efectuada frente a la anotación No. 28 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 119548 refiere al embargo ejecutivo del proceso mencionado con anterioridad en el que se especifica la cesión de Interbanco a Fogafin.

AL SÉPTIMO. NO ME CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada. Acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin y relacionado sobre negocios jurídicos en lo que esta entidad no participó.

AL OCTAVO. NO ME CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada. Acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin y relacionado sobre negocios jurídicos en lo que esta entidad no participó. El despacho dará el valor probatorio que corresponda al documento en la medida en que obra en el expediente.

AL NOVENO. NO ME CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada. Lo anterior atendiendo a la venta de la obligación hipotecaria y su garantía a la Compañía Central de Inversiones S.A. el 30 de noviembre de 2005, por lo que corresponderá a esta compañía realizar las manifestaciones al respecto.

AL DÉCIMO. NO ME CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada. Lo anterior atendiendo a la venta de la obligación hipotecaria y su garantía a la Compañía Central de Inversiones S.A. el 30 de noviembre de 2005, por lo que corresponderá a esta compañía realizar las manifestaciones al respecto.

AL DÉCIMO PRIMERO. NO ME CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada. Lo anterior atendiendo a la venta de la obligación hipotecaria y su garantía a la Compañía Central de Inversiones S.A. el 30 de noviembre de 2005, por lo que corresponderá a esta compañía realizar las manifestaciones al respecto.

AL DÉCIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO. no es aceptable la expresión indicada en el hecho que indica “a manera de extorsión”, cuando la respuesta dada a la solicitud que ha presentado la demandante ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, fue clara en expresar que no cuenta con legitimación en el levantamiento requerido habida cuenta la venta de la obligación a la compañía Central de Inversiones S.A. CISA quien es quien tiene el derecho de disposición sobre la obligación y sus garantías y, en ese sentido corresponderá a CISA realizar las manifestaciones al respecto.

AL DÉCIMO TERCERO. NO CONSTITUYE UN HECHO. Sin embargo, atendiendo a la venta de la obligación hipotecaria y su garantía a la Compañía Central de Inversiones S.A. el 30 de noviembre de 2005, corresponderá a esta compañía realizar las manifestaciones al respecto.

AL DECIMO CUARTO. NO CONSTITUYE UN HECHO. Sin embargo, atendiendo a la venta de la obligación hipotecaria y su garantía a la Compañía Central de Inversiones S.A. el 30 de noviembre de 2005, corresponderá a esta compañía realizar las manifestaciones al respecto.

AL DÉCIMO QUINTO. ES CIERTO en lo que respecta a Fogafin de acuerdo con lo indicado en el correo electrónico radicado en esta entidad el 1 de julio de 2021 y sus anexos.

AL DÉCIMO SEXTO. ES CIERTO. Se precisa que la fecha de la comunicación emitida por Fogafin, mediante la cual se dio respuesta a la petición formulada por la demandante fue el 13 de junio de 2021 y no octubre como allí se menciona.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. NO ME CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada. Lo anterior atendiendo a la venta de la obligación hipotecaria y su garantía a la Compañía Central de Inversiones S.A. el 30 de noviembre de 2005, por lo que corresponderá a esta compañía realizar las manifestaciones al respecto.

AL DÉCIMO OCTAVO. No constituye un hecho, sin embargo, atendiendo a la venta de la obligación hipotecaria y su garantía a la Compañía Central de Inversiones S.A. el 30 de noviembre de 2005, por lo que corresponderá a esta compañía realizar las manifestaciones al respecto.

A LAS PRETENSIONES

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-Fogafin, no tiene resorte en la declaratoria pretendida, teniendo en cuenta que esta entidad no es la persona jurídica que debe citarse al proceso teniendo en cuenta que no es el acreedor hipotecario como ya se ha mencionado a lo largo de la contestación de la demanda en ese sentido

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La prosperidad de las pretensiones del libelo demandatorio, están llamadas a fracasar frente a **FOGAFIN**, por cuanto quien es el actual acreedor, es una persona distinta de mi representada, como se explica a continuación:

1. AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE AUDIENCIA PREJUDICIAL

Nuestro ordenamiento señala, en normas especiales, requisitos o exigencias para adelantar determinados procesos requisitos que deben acatarse como parte de los requisitos formales de la demanda, como es el requisito específico el de agotar y probar el requisito de procedibilidad en los procesos declarativos como el que nos ocupa, de acuerdo con el Artículo 35 de la ley 640 de 2001 que indica:

“Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”

Los fundamentos fácticos y probatorios que sustentan la excepción formulada, radican en que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial, el cual se entiende cumplido sólo en cuanto se efectúe la audiencia de conciliación, sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término previsto, es decir 3 meses, contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere

celebrado por cualquier causa; en este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Ahora bien, el demandante solicitó en su libelo una medida cautelar que refiere a la inscripción de la demanda en el registro inmobiliario del bien inmueble sobre el cual está inscrita la hipoteca objeto de demanda, dicha medida cautelar fue negada según consta en el auto admisorio de la demanda, dada la improcedencia de su solicitud, no solo por así declararlo el juez sino porque a todas luces era inviable y solo para omitir este requisito, el demandante de llevar a cabo con mi representada el agotamiento del requisito, lo que en consecuencia se tenga que la demanda no cumpla con requisitos que exija la ley le exige, procediendo de plano el rechazo de la demanda.

Lo anterior cobra mayor importancia dada la naturaleza jurídica de mi representada, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, que fue creado por la Ley 117 de 1985 como una entidad de derecho público y naturaleza única, entidad del orden nacional con el propósito de proteger la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas. Su organización, objeto, funciones, operaciones autorizadas se encuentran expresamente regulados en el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero EOSF, Artículos 113 a 117 y 316 a 324).

Por lo anterior, de manera atenta solicito se declare probada la excepción de Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales teniendo en cuenta que no agotó el requisito de procedibilidad que le permitiría acudir a la jurisdicción.

Lo anterior, sin que implique reconocimiento alguno de las pretensiones formuladas en la demanda.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Se entiende por legitimación, la coincidencia que debe haber en el proceso de la persona a quien se le ordena vincular o citar. Es claro que mi representado Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, no tiene actualmente vínculo con la demandante, pues como se ha venido explicando la obligación objeto de este proceso fue vendida a la compañía Central de Inversiones S.A.

Nos parece importante poner de presente los antecedentes que dieron origen a la titularidad de la obligación del Fono y la posterior transferencia de la misma a Central de Inversiones S.A. CISA

El 7 de diciembre de 2001 se celebró un CONTRATO DE COMPRA DE CARTERA CON PACTO DE RETROVENTA entre Fogafín e Interbanco, del cual se resaltan los siguientes aspectos:

- Plazo para la recompra: 14 de enero de 2002.
- Dentro de las obligaciones adquiridas se encontraba la obligación de la señora **GLORIA AMPARO SANCHEZ MATEUS**
- Desde la celebración del contrato, la administración de cartera estuvo a cargo de Interbanco S.A., quién se obligó a entregar materialmente los pagarés que cumplieran las condiciones establecidas en el contrato a la sociedad fiduciaria que se designara.

El referido contrato fue suscrito por Fogafín teniendo en cuenta las siguientes facultades:

- **Artículo 316, Literal c) EOSF:** Fogafín debe procurar que las instituciones financieras inscritas tengan medios para otorgar liquidez.
- **Artículo 320, Literal e) EOSF:** Fogafín puede adquirir los activos de las instituciones financieras inscritas que señale la Junta Directiva.

El 28 de diciembre de 2001 se celebró un CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO entre Fiduciaria Unión S.A., Interbanco y Fogafín, en virtud del cual la Fiduciaria se obligó a recibir de Interbanco y custodiar físicamente los pagarés y documentos representativos de los créditos que se entreguen en desarrollo de los contratos de compra de activos

con pacto de retroventa, así como las garantías, verificación de endosos y establecer los procesos en curso.

El 14 de enero de 2002 la operación repo celebrada con Interbanco quedó en firme teniendo en cuenta el vencimiento del Plazo para la recompra.

El 1 de abril de 2002 Se celebró un contrato de administración entre Fogafin y Banco Aliadas S.A., URA cuyo objeto fue la administración no fiduciaria en nombre, representación y por cuenta de Fogafin de los préstamos detallados en el contrato así como la administración y venta de otros activos también determinados en el contrato.

Posteriormente, el 18 de abril de 2005 se celebró un contrato de administración entre Fogafin y Banco del Estado S.A. cuyo objeto fue la administración no fiduciaria en nombre, representación y por cuenta de Fogafin de los préstamos detallados en el contrato así como la administración y venta de otros activos también determinados en el contrato, mediante este contrato el Banco del Estado asumió la administración de los créditos administrador por El Banco Aliadas S.A. URA

En relación con las obligaciones de las administradoras se encontraban, entre otras, las siguientes:

- Actuar en nombre propio pero por cuenta del propietario
- Realizar todos los actos que sean necesarios para la cobranza oportuna de los préstamos
- Prestar oportuno servicio al cliente de cartera, recibiendo y dando trámite a sus solicitudes de reclamación o de otro tipo
- Guardar, custodiar y mantener en perfecto estado físico los documentos en los cuales se instrumenten los préstamos, la primera copia de la escritura de hipoteca que preste mérito ejecutivo, o los documentos representativos de otras garantías y cualquier otro derecho accesorio a los préstamos.
- Guardar, custodiar y mantener en perfecto estado físico los folders de archivo y recopilación del historial de los préstamos como también los medios magnéticos contentivos de esta información o de cualquiera otra que repose en su poder
- Celebrar con abogados externos los contratos de prestación de servicios que requiera la cobranza, así como continuar con la administración de los contratos ya existentes
- Otorgar los poderes necesarios para que los abogados externos seleccionados por la administradora realicen las actividades., cancelar los honorarios y gastos.
- Suscribir en nombre del Fondo los documentos de cesión de los derechos litigiosos que se requieran.

El referido contrato fue suscrito por Fogafin teniendo en cuenta las siguientes facultades:

- Decreto 611 de 2001, Art. 1: Los contratos y activos de cualquier clase originados en operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito, que a cualquier título hubieren sido enajenados en forma definitiva e irrevocable podrán ser administrados por los establecimientos de crédito, incluso por el enajenante.

Posteriormente, Fogafin **celebró un contrato de venta de cartera con la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** el 30 de noviembre de 2005, quien es el acreedor de la obligación.

Como consecuencia de lo antes descrito se tiene que, no siendo Fogafin el actual acreedor hipotecario, no cuenta con legitimación ni interés para participar en el proceso judicial pues, no es actualmente el titular de los derechos, obligaciones y prerrogativas derivadas del crédito.

3. AUSENCIA DE INTERÉS DE FOGAFÍN EN EL RESULTADO DEL PROCESO

De acuerdo con lo anterior no es dable que actualmente se reclame judicialmente ante Fogafin las pretensiones de la demanda, cuando mi representada no tiene en la actualidad ningún vínculo con la demandante, por lo que no se evidencia relación sustancial ni contractual de Fogafin en la controversia judicial que ahora nos ocupa.

Lo anterior de conocimiento de la parte demandante quien de acuerdo con documentos aportados con su demanda, evidencia que ha efectuado algunas solicitudes en relación con el levantamiento de gravamen hipotecario frente a Central de Inversiones CISA.

4. LAS EVENTUALES CONDENAS QUE SURJAN DE ESTE PROCESO NO SON DE RESORTE DE FOGAFÍN.

Como se ha mencionado, el Fondo como integrante por pasiva en este proceso no tiene una relación legal ni contractual la demandante por lo que no deriva responsabilidad alguna respecto de las pretensiones de esta y las eventuales consecuencias jurídicas que surjan cuando se dirima la controversia son de resorte de la compradora del crédito Central de Inversiones S.A.

De acuerdo con lo expuesto Fogafin procedió a la venta del crédito objeto de debate judicial a Central de Inversiones S.A. de acuerdo con el contrato de fecha 30 de noviembre de 2005.

Sobre el particular el mencionado contrato indica, en la cláusula sexta obligaciones del comprador:

SEXTA.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR:

Sin perjuicio de las restantes obligaciones establecidas en este CONTRATO para EL COMPRADOR, éste se obliga especialmente para con EL VENDEDOR a:

- 6.1. Pagar el precio estipulado en la Cláusula Cuarta de este CONTRATO, en las condiciones allí establecidas.
- 6.2. Recibir los Créditos materia de este CONTRATO, así como sus garantías y la documentación relacionada como la Información Disponible de los Créditos.
- 6.3. Siempre y cuando EL COMPRADOR sea el propietario de la cartera, suministrar la información y la documentación que posea y que sea requerida para el adecuado cumplimiento de los compromisos que ante las diferentes entidades judiciales y de control deba cumplir EL VENDEDOR.
- 6.4. Asumir a partir de la Fecha de Corte de este CONTRATO todas las cargas y los riesgos que se desprendan de su carácter de adquirente de los Créditos que compra, así como todas las obligaciones y responsabilidades que en virtud de este CONTRATO no se encuentren a cargo de EL VENDEDOR. En la Fecha de Celebración de este CONTRATO, cesa la ejecución de las obligaciones recíprocas derivadas del Contrato de administración de cartera celebrado por EL VENDEDOR.

LEA

- con las Entidades Administradoras de la Cartera de Créditos y en el cual se encuentran incorporados los Créditos materia de este CONTRATO.
- 6.5. Cuando a ello haya lugar, notificar a las autoridades competentes o a los Deudores sobre la celebración del presente CONTRATO, siempre que dicha notificación fuere necesaria para el ejercicio de cualquier prerrogativa derivada de los Créditos objeto del mismo. Como parte de estas labores solicitará la aceptación de la cesión, por parte de los deudores de las obligaciones provenientes del sector público, así como de las fiduciarias con las que existen encargos fiduciarios y/o fiducias mercantiles que garantizan su pago.
 - 6.6. Asumir el pago de todas las sumas de dinero que se causen por concepto de honorarios, costas judiciales, y demás emolumentos asociados al cobro judicial o extrajudicial de los Créditos causados a partir de la Fecha de Corte de la Cartera objeto del presente CONTRATO.
 - 6.7. No utilizar, bajo ninguna circunstancia, el nombre de EL VENDEDOR o de ninguna de las entidades Originadoras de la Cartera de Créditos o de las Entidades Administradoras de la Cartera de Créditos, sus directivos o funcionarios, en las labores que en adelante deba desarrollar en relación con la Cartera de Créditos que adquiere.
 - 6.8. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la Fecha de Celebración, reembolsar a EL VENDEDOR las sumas de que trata el numeral 5.3 de la Cláusula Quinta de este CONTRATO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que éste lo solicite por escrito, cuando éste no las hubiere deducido previamente.
 - 6.9. Cumplir con la obligación de notificar a los Deudores de los Créditos.
 - 6.10. Recibir los créditos cancelados relacionados en el Anexo No 2 y llevar a cabo el levantamiento de las garantías.

Así mismo se consagró en dicho contrato:

SÉPTIMA: RESPONSABILIDADES DEL COMPRADOR.-

Además de las responsabilidades que puedan derivarse por el incumplimiento de lo dispuesto en otras cláusulas del presente CONTRATO de Compraventa, EL

LEA COMPRADOR será responsable:

7.1. De los perjuicios que EL VENDEDOR llegare a sufrir como resultado de aquellas actuaciones o reclamaciones adelantadas en su contra por los Deudores de los Créditos o por terceros, por hechos ocurridos durante el período de tiempo en el que EL VENDEDOR fue titular de los Créditos y hasta la Fecha de Celebración del presente CONTRATO, en aquellos casos en que EL COMPRADOR, teniendo conocimiento de ello, no suministre la información sobre dichas actuaciones o reclamaciones a EL VENDEDOR y no le sea posible a éste ejercer oportunamente su derecho de defensa.

7.2. De los perjuicios, declarados judicialmente, generados a EL VENDEDOR por la ausencia de notificación a las autoridades competentes o a los Deudores de la celebración del presente CONTRATO, siempre que dichos perjuicios se deriven de la omisión de EL COMPRADOR en la realización de dicha notificación, cuando: (i) a dicha notificación hubiere lugar, (ii) ella fuere necesaria para el ejercicio de cualquier prerrogativa derivada de los Créditos objeto del presente CONTRATO, y (iii) dicho ejercicio se hubiere llevado a cabo sin realizar la correspondiente notificación.

7.3. De los perjuicios derivados de reclamaciones relacionadas con la vigencia y pago de las pólizas de seguros que amparan los bienes muebles o inmuebles que garantizan los Créditos objeto del presente CONTRATO, generados a partir de la fecha en que la Entidad Administradora de la Cartera de Créditos haga entrega a EL COMPRADOR de las bases de datos que contengan la identificación de las garantías de los Créditos.

De acuerdo con lo anterior, se tienen plena prueba de que las eventuales consecuencias económicas de las obligaciones objeto de compraventa de cartera, incluidos los procesos judiciales son de resorte de CISA a quien por este escrito y ante eventuales consecuencias económicas debe asumir directamente en virtud del contrato.

5. NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, que fue creado por la Ley 117 de 1985 como una entidad de derecho público y naturaleza única, con el propósito de proteger la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas. En cumplimiento de ese objeto, es su función preservar el equilibrio y la equidad económica e impedir injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza

de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras. Su organización, objeto, funciones, operaciones autorizadas se encuentran expresamente regulados en el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero EOSF, Artículos 113 a 117 y 316 a 324).

6. NECESIDAD DE DESVINCULAR A FOGAFIN DEL PRESENTE PROCESO

Dado que, de las normas aplicables a los procesos de liquidación a los cuales hace seguimiento mi representada, no se vislumbra el Fogafín asuma como sucesor, los asuntos derivados de las entidades en liquidación, hoy extinta, deberá desvincularse del presente proceso.

PETICIÓN:

De acuerdo con lo expuesto, reitero mi solicitud al Señor Juez, de desvincular al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafín, del presente trámite dada la ausencia de interés en el mismo, declarando probados los medios exceptivos propuestos y condenando en costas a la parte que solicitó la vinculación del Fondo al proceso.

PRUEBAS:

Ruego a su Despacho se sirva decretar y tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Solicito a su Despacho, tener como tales las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Copia del derecho de petición presentado en Fogafín por la demandante el 1 de julio junto con sus anexos.
3. Copia de la respuesta dada a la petición de la demandante del 13 de julio de 2021 mediante comunicación 2021-S-002578

4. Copia del contrato Celebrado entre Interbanco S.A. y Fogafin mediante el cual adquirió esta última la propiedad del crédito de la parte demandante.
5. Copia del contrato de compraventa de Cartera Celebrado entre Fogafin y Central de Inversiones S.A. CISA el 30 de noviembre de 2005 en el cual se incluye la obligación a cargo de la demandante.
6. Las comunicaciones cruzadas entre la demandante y Central de Inversiones aportadas con la demanda que dan cuenta de las solicitudes efectuadas en relación con el crédito objeto de venta a esa compañía.

ANEXOS:

1. Poder que me fue legalmente conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFÍN expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES:

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafin en el correo: notificacionesJudiciales@fogafin.gov.co

La suscrita en el correo: andrea.chaves@fogafin.gov.co

Del Señor Juez,



COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ
C.C. 52.421.374 de Bogotá
T.P. 99.957 del C.S de la J.

2021-E-004778, 2021-E-004783 y 2021-E-005121

